

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia anticipada proferida el 9 de marzo pasado por el Juzgado Primero de Familia de Manizales - Caldas, dentro del proceso verbal de reforma de testamento instaurado por la señora Marina Aristizábal Sánchez en contra del señor Alonso Castaño Gordillo y los herederos indeterminados del causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo, trámite que se integró por pasiva con el albacea testamentario Diego Alberto Loaiza González y el Monasterio de la Santísima Trinidad de la Orden de las Hermanas Pobres de Santa Clara, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el No. 5 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, que vicia lo rituado e impone la renovación de las actuaciones pertinentes.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con ocasión de lo decidido mediante auto datado 01 de julio del 2022 emitido por esta Corporación, la judicial cognoscente ordenó la integración de contradictorio con el albacea testamentario y las eventuales beneficiarias del testamento abierto extendido por el señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo por medio de la E.P. 672 del 2018, corrida ante la Notaría Tercera de Manizales, Caldas.

2.2. Vinculados debidamente, los sujetos procesales referidos procedieron a replicar el libelo introductor oponiéndose a la prosperidad de los pedimentos y enarbolando en consecuencia diversas herramientas exceptivas de las cuales se corrió traslado el día 14 de febrero del 2023.

2.3. Oportunamente la promotora por intermedio de su abanderado judicial allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito formuladas, deprecando el recaudo del testimonio de los señores Hardany Ramírez Suarez, Guillermo Gómez y Nohemy Aristizábal Sánchez, ello para controvertir la defensa denominada "*Inexistencia del derecho reclamado*".

2.4. El día 9 de marzo de 2023 se emitió sentencia anticipada desestimatoria de las pretensiones del escrito introductor bajo el entendido que no existían pruebas pendientes de practicar conforme el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.5. El vocero judicial de la señora Aristizábal Sánchez interpuso el recurso de apelación, cifrando su divergencia, entre otras, en la ausencia del decreto y práctica de los medios suasorios por él instados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En principio conviene memorar, que a través de la sentencia se definen los aspectos sustanciales puestos de presente por las partes dentro del proceso (pretensiones y excepciones de mérito), culminando de esa forma la respectiva instancia.

En ese sentido, por regla general dicho proveído ha de estar antecedido por la realización de las etapas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso de cara a la naturaleza del trámite judicial que se trate. No obstante, el canon 278 del citado Estatuto prevé la obligación para el fallador de emitir la sentencia de manera antelada en caso de comprobar alguno de los eventos contemplados por la norma en específico, amén de las demás disposiciones en tal dirección sentadas por el legislador -v. gr. la sentencia de plano a que alude el artículo 386 N° 4; el allanamiento a las pretensiones por parte del demandado, contenido en el precepto 98-, premisa que presupone para las providencias en cita, una vez trabada la litis, la prescindencia de las restantes fases inherentes al proceso.

En lo que se circunscribe a la causal segunda del referido artículo, se tiene que previo a la emisión de la sentencia antelada es menester que el Juzgador compruebe que en realidad no obran pruebas pendientes de recaudar, lo que implica su pronunciamiento expreso al respecto. Dicho proceder entonces solo se habilita en los supuestos de establecer más allá de cualquier duda que: **a)** no existen solicitudes probatorias distintas a las documentales allegadas con la demanda, su contestación o con el traslado de las excepciones de fondo; **b)** que los elementos de convicción oportunamente requeridos fueron debidamente evacuados en su totalidad; **c)** que por el contrario se negaron en razón de la ilicitud, inutilidad, impertinencia etc. conforme lo prevé el canon 168 C.G.P; o, **d)** que de su recopilación desistió la parte interesada.

3.2. Ahora bien, estando en curso el análisis de admisión de la alzada, advierte la suscrita sustanciadora que el Despacho cognoscente incurrió en una causal de nulidad que afecta lo actuado y decidido al interior del proceso verbal promovido por la recurrente, como quiera que omitió pronunciarse respecto a los medios probatorios solicitados por la última al tiempo de descorrer el traslado de las excepciones, bien fuera para denegarlos -*si es que consideraba procedente su rechazo a tono con lo indicado por el artículo 168 CG.P.*- o para decretarlos y recaudarlos, dependiendo del caso.

En efecto, el numeral 5° del canon 133 del Código General del Proceso contempla como hipótesis de anulación el que se soslayan "*las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)*" lo cual sucedió en el *sub judice* donde la Funcionaria, en contravía de lo evidenciado en el escrito tempestivamente arrimado por la señora Marina, con desatino coligió que no había elementos de convicción pendientes de recopilar, cercenando así a la promotora la oportunidad que expresamente concibe a

su favor el artículo 370 del mencionado elenco normativo¹, sin explicar razonadamente en su fallo, o en auto anterior, el motivo por el que no se recaudarían las testimoniales deprecadas.

El referido desafuero fue de tal magnitud que la censura mencionó su inconformidad con el punto en el memorial a través del cual formuló el remedio vertical, hallándose anteladamente que en ese tópico específico, de acuerdo con lo indicado en precedencia, le asiste razón.

3.3. De conformidad con lo ilustrado en los párrafos precedentes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 5°, será menester declarar la nulidad, pues dicha causal fue prevista para eventos como el presente, donde la Célula Judicial pasó de largo decidir frente a la solicitud probatoria incoada oportunamente por la parte, mutilando de esa manera su oportunidad para aportar efectivamente los elementos de convicción que considerara en respaldo de la tesis o postura procesal que aduce al interior del litigio.

La presente determinación surtirá efectos a partir de la sentencia anticipada datada 9 de marzo hogaño, inclusive, con el propósito de que el Despacho cognoscente se pronuncie efectivamente con relación a la solicitud elevada por la demandante en el entendido de recepcionar los testimonios de los señores Hardany Ramírez Suarez, Guillermo Gómez y Nohemy Aristizábal Sánchez; manteniendo la validez de lo actuado con anterioridad a ella.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso verbal de reforma de testamento instaurado por la señora Marina Aristizábal Sánchez en contra del señor Alonso Castaño Gordillo y los herederos indeterminados del causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo, trámite que se integró por pasiva con el albacea testamentario Diego Alberto Loaiza González y el Monasterio de la Santísima Trinidad de la Orden de las Hermanas Pobres de Santa Clara, a partir de la sentencia anticipada proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales - Caldas, por haberse incurrido en la causal prevista por el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero de Familia de Manizales, a fin de que se pronuncie con relación a las pruebas solicitadas por la demandante al tiempo de descorrer el traslado de las excepciones de mérito y de

¹ “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

ser el caso agote todas las etapas procesales, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc631aab780ad94c35365b073a9803d554f34c0ffeb48dc971501729e35e01**

Documento generado en 25/04/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>